RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/705/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00345017**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> COPIA DEL PERMISO Y ACTA DE CABILDO DONDE SE AUTORIZA EL CAMBIO DE USO PARA LA COSNTRUCCION [SIC] DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE MIRADORES COPIA DE LA SOLICITUD DE LA MISMA
> ...

II. Previa prórroga, el veinte de abril posterior, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> ...
> Se documenta respuesta brindada por la dirección de desarrollo urbano del H. Ayuntamiento asi [sic] como oficio de respuesta de una unidad de transparencia.
> ...

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado acompañó el oficio 033/Abril.2017/UAIP/EZ, de veinte de abril de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia; así como el oficio DDU/OFIC/2017/014, signado por el Director de Desarrollo Urbano,

ambos, servidores públicos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de abril del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El nueve de mayo del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que hubieren comparecido las partes, como lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Instituto.

VI. El veintinueve de mayo del año en curso, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que por medio del acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016 se determinó procedente distribuir los recursos de revisión de nuevo ingreso entre las Ponencias I y II, hasta en tanto el Congreso del Estado no designe y tome posesión del cargo el nuevo comisionado que integrará el Pleno de este Instituto; lo que conlleva una carga extraordinaria de trabajo para el personal encargado de la substanciación de los recursos de revisión.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La respuesta del sujeto obligado; **V.** El acto que se recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El ahora recurrente solicitó conocer la copia de la solicitud, del permiso así como del acta de cabildo donde se autorizó el cambio de uso para una construcción en el fraccionamiento Lomas de Miradores.

Es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada el quince de marzo de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, si la información fue generada en fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada –permiso y acta de cabildo donde se autoriza el cambio de uso para la construcción del fraccionamiento Lomas de Miradores- contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, si lo solicitado se realizó con posteridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracción XXII, de la Ley 848 de Transparencia. En caso de que la información requerida se haya efectuado del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, constituye información pública y obligación de transparencia

en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 16, fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información es parcial, se omite y se oculta, lo que resulta **fundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se observa que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio DDU/OFIC/2017/014, signado por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, mismo que se inserta a continuación:

EMILIANO ZAPATA
H. AYUNTAMIENTO 2014-2017

un gobierno en tus manos

Expediente: **DDU/OFIC/2017**
Oficio No: **DDU/OFIC /2017/014**

LIC. OLIVER JAIR AMAYA SOSA
TITULAR UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, VER.
P R E S E N T E:

Dos Rios, Emiliano Zapata, Ver., a **07 de Abril de 2017.**

Asunto: **El que se indica**

En relación a sus solicitudes con número 026/Abril/UAIP/EZ, 027/Abril/UAIP/EZ y 028/Abril/UAIP/EZ recepcionados en esta dirección el día 6 de abril del presente año, donde solicita lo siguiente:

1.- Copia del permiso de cambio de uso de suelo del Fraccionamiento LOMAS DE MIRADORES, así como copia de solicitud de construcción del mismo fraccionamiento, numero de oficio 026/Abril/UAIP/EZ.

2.- Copia del plano del fraccionamiento LOMAS DE MIRADORES, numero de oficio 027/Abril/UAIP/EZ.

3.- Copia de proyecto que se presentó ante cabildo del Fraccionamiento HOMEX LOMAS DE MIRADORES, numero de oficio 028/Abril/UAIP/EZ.

Al respecto le informo lo siguiente:

Tras búsqueda en archivos que obran en esta Dirección, no se encontró con ninguno de los documentos solicitados, debido a que esas autorizaciones fueron otorgadas en su momento por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Veracruz, misma que está por reubicarse a Edificio EL OLMO 5° piso en la ciudad de Xalapa, por lo que deberán redirigir su solicitud al M. Arq. Luis Román Campa Pérez titular de la misma.

Sin más que agregar, me despido de usted quedando a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

ARQ. GILBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
Del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

C.c.p.-C. Daniel Olmos García.-Presidente Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Ver.-Para su conocimiento-presente.
C.c.p.-Lic. Gustavo Landa Cabrera.-Sindico Único y Presidente de la Comisión Edilicia No. VII de Asentamientos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.-Mismo fin.
C.c.p.-Archivo Oficio No. DDU/OFIC/2017/014.
J.J.R.A.-

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado argumentó la inexistencia de la información solicitada, sin embargo, tal conducta soslayó el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, mismo que establece:

> "cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento".

Dicho precepto guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes así como las respuestas de éstas, dando la certeza al revisionista que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de lo peticionado y, tal como se advierte, de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados.

Aunado a lo anterior, no se atendió al criterio de búsqueda conforme a los elementos proporcionados por el particular, toda vez que éste último requirió copia del permiso y autorización del Cabildo para el cambio de uso de una determinada construcción, sin que conste que la búsqueda se haya realizado ante el órgano que administra, resguarda, posee y/o almacena la información derivada de las sesiones de Cabildo, esto es, la Secretaría del Ayuntamiento, esto en términos del artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En este orden de ideas, si el sujeto obligado a través del Director de Desarrollo Urbano expresó que la información mencionada no consta en los archivos de dicha Dirección, es inconcuso que esa respuesta de ninguna manera cumple con el criterio de exhaustividad, ya que no se advierte pronunciamiento por parte de la Secretaría del ente obligado.

Máxime que de la inspección realizada al portal de transparencia http://www.emilianozapata.gob.mx/inicio/transparencia/unidad-de-acceso-a-la-informacion/, no se localizó la información publicada correspondiente a actas de cabildo.

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT):

De lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado a la fecha, no ha publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia; la información correspondiente a obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 15 de la Ley local de la materia, sin embargo, no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos

técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Ante lo fundado del asunto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva del permiso y acta de cabildo con anexos –en el caso de contar- donde se autoriza el cambio de uso para la construcción del Fraccionamiento Lomas de Miradores así como la solicitud de la misma; lo que encuentra apoyo en el criterio 20/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

> …
> **Los anexos son parte integral del documento principal.** Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.
> …

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y, en consecuencia, se **ordena** que proceda en los siguientes términos:

Deberá realizar una nueva búsqueda de la información y derivado de ello notificar la existencia o inexistencia de la misma. Dicha búsqueda debe comprender la copia del permiso y solicitud de la misma, Acta de Cabildo y los anexos que se hayan presentado por el cambio de uso en relación con la construcción relativa al fraccionamiento Lomas de Miradores, Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, señalando para ello el volumen y los costos de reproducción correspondientes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Titular de la Unidad de Transparencia documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[1], esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que conste en el expediente que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

En esa tesitura, **se insta** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, previo a notificar la prórroga solicite la determinación del Comité de Transparencia y en su caso notifique la determinación de éste mediante el que se apruebe la misma.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión y se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

[1] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario auxiliar